



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 28.

Martes 18 de Agosto.

Año de 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; para los éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres en la imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 céntos. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior...	47311	16
El Ayuntamiento de Hoyos, de los fondos municipales, capítulo de imprevistos.	50	
D. Sebastian Regodon Hernandez.....	1	
Cándido Rodriguez Valencia.....	50	
D. ^a Josefa Viejo Zamora..	2	50
Una persona caritativa..	2	50
D. Pedro de Sande y Santibañez.....	5	
Francisco de la Peña y Sande.....	1	50
Mariano Paz Guerrero.	1	
Eleuterio Hermoso Perales.....	2	50
Escolástico Garcia Arroyo.....	1	
Fabian Murillo Vecino	2	50
Martin Magdalena Godinez.....	5	
Juan Gonzalez.....	1	50
El mismo á nombre de los presos de la carcel del partido.....	2	55
D. ^a Plácida de la Calle...	25	
D. José Gomez Hernandez	2	
Antonio Zanca.....	2	
José Fontan Centeno.	5	
Eladio Gomez Crespo.	5	
Gervasio Requejo Albarra.....	1	

D. ^a Rafaela Gomez Crespo	5
D. Julian Mangas Guerrero.....	1 50
Manuel Miranda Durán.....	1
Cándido Rodriguez Ventanas.....	50
D. ^a Rafaela Prieto Provenza.....	25
Cecilia Manzano.....	25
Filomena Marin.....	25
D. Eusebio Valiente.	5
Suma.....	47419 21

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 37.

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama circular de ayer, me dice lo siguiente:

«El Banco de España se queja de que sus cobradores y conductores de remesas son detenidos por todas partes, perturbándose de este modo con grave perjuicio general la circulacion monetaria. Esta situacion que las más vulgares previsiones aconsejan cortar con entereza para prevenir futuras crisis, es necesario que inmediatamente termine, estando resuelto el Gobierno á no consentir que por nadie se desobedezca su autoridad.»

Reitero á V. S. las órdenes más apremiantes para que desaparezcan los cordones y lazaretos y con ellos todos los obstáculos á la libre circulacion, que sin ser defensa contra la epidemia, pueden ser causa de otras calamidades. La inspeccion médica, la desinfeccion y las medidas contra los focos epidémicos no exigen las vejaciones arbitrarias que por última vez recomiendo al celo vigilante de V. S.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y su exacto cumplimiento por los mismos en la parte que les corresponde.

Cáceres 15 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Circular núm. 38.

El Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta provincia, en comunicacion fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Suspéndase hasta nueva orden la marcha de alumnos á las Academias centrales, así como la reunion de las conferencias académicas de distrito y escuela de tiro, procurando que este aviso se inserte en los periódicos locales para mayor publicidad.»

Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S. por si estima ordenar su insercion en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 18 de Agosto de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

En la Gaceta de Madrid núm. 226, correspondiente al dia 14 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio con motivo de las dudas que ha ofrecido á varias Comisiones provinciales la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.^o La revision de axenciones otorgadas en años anteriores no se verificará en el reemplazo actual, cuyos términos ha sido preciso abreviar para hacer la transicion de la antigua á la nueva ley.

2.^o Dicha revision tendrá lugar al terminar la clasificacion de los mozos que sean alistados en Enero próximo para el reemplazo de 1886, y comprenderá las exenciones concedidas en los reemplazos de 1883, 84 y 85, y en el actual, ó sea el segundo de 1885, rigiendo para los tres primeros la ley reformada en 8 de Enero de 1882, y la Real orden circular de 16 de Julio de 1883, y para el último la

ley vigente que no exige reclamacion de parte interesada para estas revisiones.

3.^a La fecha á que se refiere la regla 11 del art. 7.^o para apreciar las circunstancias necesarias al goce de una exencion, será para el actual reemplazo la de 16 de Setiembre próximo.

4.^o El núm. 2.^o del art. 26 sólo será aplicable á los mozos que no hubiesen cumplido 35 años de edad á la fecha de la publicacion de la ley vigente, con arreglo á lo consignado en el primero de sus artículos adicionales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 224, correspondiente al dia 12 de Agosto, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensivo á las provincias de Burgos, Ciudad Real, Gerona, Guadalajara, Huesca, Lérida, Logroño, Málaga, Palencia, Salamanca y Valladolid lo dispuesto en la orden de 5 de Julio último, publicada en la Gaceta del 6, respecto á la caducidad de licencias y reduccion de términos posesorios de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1885.—Silvela.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

En la Gaceta de Madrid, núm. 209, correspondiente al 28 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Las solicitudes elevadas á este Ministerio por algunos Ayuntamientos exponiendo dificultades, ó pidiendo dispensas del cumplimiento de la ley

de 16 de Junio último, sobre el impuesto de consumos, bastarian para demostrar la conveniencia y justicia de la reforma decretada, si esta no hubiese sido desde luego incuestionable.

Ninguna inovacion esencial ha introducido en las bases del impuesto dicha ley, que no es sino el desarrollo natural y la consecuencia necesaria de las que la habian precedido desde 1874. El carácter de contribucion del Estado, devuelto á los consumos despues de haberles sido negado durante algunos años; la facultad concedida á las capitales de provincia y algunos otros pueblos para recargar las cuotas exigibles al contribuyente con una cantidad igual á la señalada para la Hacienda, y el derecho de la Administracion general para incautarse de la recaudacion, siempre que creyese que los pueblos le pagaban menos de lo debido, y en todas las ocasiones en que se retrasasen en sus pagos, son principios que del mismo modo que en la ley de 16 de Junio de este año están consignados en las de 26 de Junio de 1874, 21 de Julio de 1876, 11 de Julio de 1877 y 31 de Diciembre de 1881.

La única diferencia consiste en que ahora se ha ejercido por medio de la ley y de una manera igual para todos la facultad que la Hacienda tenia, y que habia usado ya muchas veces sin dificultad y sin entorpecimientos, de encargarse de la administracion directa.

Ni siquiera habrian sido necesarios los nuevos preceptos legales, pues el mero cumplimiento de los anteriores que continuaban vigentes bastaba para todo lo que se ha hecho.

De todas maneras, las consecuencias han sido las que debian ser: si para algunos Ayuntamientos no resultan beneficiosas, no por eso estaban menos exigidas por la justicia, ni menos previstas por el legislador.

El restablecimiento de la igualdad en el reparto de los productos del impuesto, en cuanto es comun para el Estado y los Municipios, favorece desde luego á los pueblos que satisficieron un encabezamiento excesivo, y no puede menos, por lo mismo, de llevar alguna desventaja á los que indebidamente pagaban uno demasiado exiguo. La administracion directa por el Estado no es molesta para los que cumplian puntualmente sus compromisos; pero inevitablemente altera la situacion económica de los que atendian á sus gastos, no solo con los recursos propios, sino tambien con los que no les correspondian.

Ya no se dará el caso de que algunos Ayuntamientos, en vez de entregar al Estado la mitad del impuesto comun, que era lo menos á que les obligaba la ley, se reserven las dos terceras partes, y aun mucho más; ni el de que un pueblo deba á la Hacienda más de dos, tres y hasta cuatro veces el importe anual de su encabezamiento; ni se verá que una municipalidad tenga contraido el compromiso voluntario de pagar una cantidad muchísimo mayor que la que recauda, lo que apenas tendria explicacion si no se la diese pronto, muy clara, el retraso de los pagos.

La deducción del 10 por 100 del importe de los recargos y arbitrios municipales para gastos de Administracion tampoco es una novedad. La base 7.ª de la ley de 26 de Junio de 1874, el art. 7.º de la de 21 de Julio de 1876, el 41 de la de 11 de Julio de 1877, y el 25 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, la habian establecido en los mismos términos que el 1.º de la ley de 16 de Junio último. Algunas Administraciones de

Hacienda y Ayuntamientos han incurrido en error, creyendo que ese descuento es ahora aplicable tambien á los casos en que el estado no administra directamente. Si los artículos 14 y 278 del reglamento tratan del 10 por 100 al referirse, no solo á la administracion directa, sino tambien al arriendo, ha de entenderse que es solo para el objeto de fijar el cálculo del precio mínimo de la subasta. Despues de celebrado el contrato, quedan englobados en la cantidad convenida con el arrendatario los gastos de administracion, cuyo nombre basta para comprender que no debe cobrarlos quien no administra.

Pero si respecto de los justos principios fundamentales y de los preceptos expresos de la ley no caben dudas, ni modificaciones, ni aplazamientos, es preciso procurar que las reformas se realicen en todo lo demás de la manera que mejor concilie los intereses de los Ayuntamientos y del Estado. Sean las que quieran las causas de los grandes débitos que contra los pueblos resulten, no es posible exigir el pago con tal rigor que se les deje privados de los recursos necesarios.

Tomándolo todo en consideracion S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que sea desestimada toda pretension de Ayuntamiento de capital de provincia, ó de poblacion de más de 20.000 habitantes, que tenga por objeto devolver al Municipio la administracion directa del impuesto de consumos, encomendada ya definitivamente al Estado por la ley.

2.º Que se desestime asimismo toda propuesta de que se entregue á los Ayuntamientos porcion alguna de los productos del impuesto que correspondan al Estado.

3.º Que del importe de los recargos y arbitrios, correspondientes á los Ayuntamientos, se deduzca el 10 por 100 de gastos de administracion, cuando ésta sea tenida directamente por el Estado; pero que no debe hacerse esa deducción en los casos de arrendamiento ó de conciertos gremiales.

4.º Que se faciliten los conciertos gremiales, que han sido hasta ahora y continuan siendo una de las formas de la recaudacion del impuesto, siempre que se llenen rigurosamente las condiciones exigidas por el reglamento, y se asegure el precio fijado por las Administraciones de Hacienda; siendo además regla precisa, de cuya observancia no permite la ley apartarse, que esos conciertos se hagan con el Estado, sin intervencion alguna de los Ayuntamientos.

5.º Que cualquiera que sea la importancia de los débitos de un Ayuntamiento por retrasos en la satisfaccion de sus obligaciones, por la liquidacion de las cantidades aforadas cuyos derechos de tarifa haya de devolver, ó por cualquiera otro concepto, no le retenga la Administracion de Hacienda, por regla general y mientras no se disponga otra cosa, más que el 7 por 100 de lo que le corresponda por el producto de los recargos y arbitrios que le estén concedidos, despues de deducido, cuando proceda, el 10 por 100 de los gastos de administracion.

Y 6.º Que á fin de evitar desagradables consecuencias de cualquier error que pudiera cometerse en la transicion de un sistema á otro, no hagan variacion alguna las Administraciones de Hacienda en los derechos de tarifa que actualmente se están cobrando de los contribuyentes sin consultar antes á la Direccion general de Impuestos, lo que deberán hacer en todos los casos en que

les parezca que la practica establecida no se halla conforme con las prescripciones legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su debida noticia y cumplimiento; advirtiéndole que todas estas disposiciones son aplicables solo á las capitales de provincia y poblaciones que en su casco y radio reúnan más de 20 000 habitantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1885.—Cos Gayon.—Sr. Administrador de Hacienda de la provincia de....

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Subasta de minas.

Por acuerdo de esta Administracion en expediente tramitado con arreglo á los preceptos reglamentarios vigentes, se anuncia la venta en subasta pública bajo el tipo de su capitalizacion y pujas á la llana, de las minas que á continuacion se expresan, cuyas concesiones han sido declaradas nulas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y Real orden de 14 de Mayo de 1879, cuyo acto tendrá lugar el dia 25 del corriente mes, de once á doce de su mañana ante mi autoridad, siendo necesario para tomar parte en la licitacion el depósito previo en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia del 5 por 100 de la capitalizacion, base para la subasta, el que será devuelto á los licitadores al terminar el acto, excepto al mejor postor, á quien se le tendrá en cuenta para el pago de la cantidad en que le sea adjudicado el remate.

Capitalizacion.
—
Pesetas. Gts.

Mina Dolorcita, de mineral fosfato, de 48 pertenencias, en término de Albalá	6400
Mina Reformada, de mineral fosfato, de 16 pertenencias, en término de Alcuescar.....	2133 33

Cáceres 14 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, José María de Torres Perez.

Anuncio.

El dia 28 del actual y hora de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Administracion y Subalternas de la provincia, la subasta simultánea de los 5.732 cajones de pino existentes en los almacenes de las minas, bajo las condiciones que establece la circular de la Direccion general de Rentas Estancadas fecha 13 de Febrero de 1882. Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresando en letra el número de cajones que se desean adquirir y el precio en céntimos de peseta á que ofrezcan pagarlos.

ADMINISTRACIONES.

	Número de cajones.
Cáceres.....	900
Arroyo del Puercó.....	43
Alcántara.....	100
Brozas.....	80
Ceclavin.....	100
Carrovillas.....	55
Montanchez.....	200
Torrémocha.....	60
Valencia de Alcántara.....	900
Valverde del Fresno.....	170

Zarza la Mayor.....	80
Plasencia.....	244
Cabezuela.....	257
Coria.....	273
Gata.....	93
Granadilla.....	177
Jarandilla.....	151
Montehermoso.....	119
Navalimoral de la Mata.....	193
Torrejoncillo.....	70
Trujillo.....	670
Cumbre.....	116
Guadalupe.....	110
Jaraicejo.....	85
Logrosan.....	145
Miajadas.....	341
Total.....	5732

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los individuos que deseen interesarse en la licitacion.

Cáceres 14 de Agosto de 1885.—El Administrador de Hacienda, José María de Torres Perez.

D. Crisantos Muñoz Hernandez, Juez municipal é interino de instruccion y de primera instancia de este partido de Hervás.

Hago saber: Que D. Rafael Perez Serrano, Procurador de este Juzgado, ha presentado en escrito de 6 del actual, la renuncia del cargo de tal Procurador, la que le ha sido admitida en providencia de esta fecha, mandando que se anuncie al público para que en el término de seis meses á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se puedan presentar á hacer las reclamaciones que contra él hubiere, á los efectos del art. 884 de la ley del Poder judicial.

Lo que se publica por el presente en cumplimiento de lo mandado.

Dado en Hervás á 11 de Agosto de 1885.—Crisantos Muñoz.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante en este Juzgado una plaza de alguacil, la cual será provista en uno de los que la solicite en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público por el presente para que los que deseen desempeñar dicho cargo presenten en la Secretaría de gobierno de este Juzgado, dentro del término antes fijado, sus solicitudes debidamente documentadas.

Dado en Hervás á 11 de Agosto de 1885.—Crisantos Muñoz.—De su orden, Mauricio de la Muela y Negrete.

D. Manuel Moron y Villegas, Juez de instruccion de este partido.

Que en este mi Juzgado se siguió causa en el año de 1884 contra Serapio Gil Gomez, hijo de Pedro y de Josefa, de 13 años de edad, natural y vecino de Campo (villa), soltero y lazarillo, y otro por hurto de dinero á Santos Gonzalez, en la que por la Seccion primera de la sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio, se dictó sentencia en 13 de Marzo de referido año, declarando que el Serapio Gil no obró con discernimiento y en su consecuencia fué declarado exento de responsabilidad criminal, mandando fuera colocado en el establecimiento de Beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, del cual no

deberá salir sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los aco- gidos, cuyo sujeto tuvo ingreso en el Hospital de la ciudad de Cáceres como enfermo en 26 de Mayo de 1884, siendo alta en 13 de Diciembre del mismo año.

Mas como quiera que no haya tenido cumplido efecto referida sen- tencia ejecutoria y se ignora el para- dero de dicho Serapio Gil, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Serapio Gil Go- mez y lo remitan á disposicion del Sr. Gobernador civil de esta pro- vincia.

Dado en Alcántara á 15 de Agosto de 1885.—Manuel Moron.—Por man- dado de S. S., Carlos Mejias.

D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instruccion y de primera instancia del partido de Navalnoral de la Mata

Por el presente, que se fijará en el sitio de costumbre de esta villa y se insertará en el Boletin oficial de esta provincia de Cáceres, se hace público haber sido declarado en estado de quiebra, á su instancia, el comerciante D. Liborio Lara y Gomez, establecido en ésta; prohibiéndose que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nom- brado D. Julian Gomez Amores, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pen- dientes en favor de la masa.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan per- tenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Juez Comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Dado en Navalnoral de la Mata á 12 de Agosto de 1885.—Antonio Cam- pesino y Berrocal.—El actuario, Do- mingo Gonzalez.

D. Antonio Codesido Galloso, Juez de instruccion de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente cito, llamo y em- plazo á unos paisanos que al paracer son portugueses, y que eu el dia 27 de Junio último les fueron aprehen- didos en el punto llamado Fuente de las Minas, sobre la línea fronteriza del término de la villa de Valverde del Fresno, que habian atravesado, dejando abandonas en su fuga nueve cabras que habian introducido sin pagar derechos á la Hacienda, y cu- yos nombres y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 10 dias, contados desde la inser- cion de este edicto en la Gaceta, comparezcan en este Juzgado á pres- tar sus declaraciones en dicha causa, en la que contra los mismos he de- clarado su procesamiento; previnién- doles que de no comparecer les para- rá el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo ruego y encar- go á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policia ju- dicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de mencio- nados sujetos, caso de ser habidos.

Dado en Plasencia á 12 de Agosto de 1885.—Antonio Codesido.—Por mandado de S. S., José Calvo y Pi- nilla.

D. Agustin Collar y Romero, Juez mu- nicipal de esta ciudad.

Hago saber: Que el dia 19 del co- rriente de nueve á diez de la maña- na, tendrá lugar ante este Juzgado y su sala Audiencia, la venta en pú- blica subasta de un jumento cerrado, entero, pelo pardo claro, con mata- duras en el espinazo, embargarlo á Pedro Hernandez Rosado, de esta vecindad, bajo el tipo de 20 pesetas en que ha sido tasado.

Lo que se anuncia al público para que los que desean interesarse en la subasta acudan á referido sitio en di- cho dia y hora.

Dado en Cáceres á 8 de Agosto de 1885.—Agustin Collar.—Por su man- dado, Antonio Cortés.

D. Domingo Carbonero Leon, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo de Peraleda de San Roman.

Certifico: Que en el juicio de faltas incoado en este Juzgado municipal entre partes, la una como denuncia- te D. Pedro Peraleda Serrano, guarda jurado de D. Celestino Moreno, y de otra como denunciados Ramon Diaz y Florencio Nuñez, ambos y todos de esta nauraleza y vecindad, el prime- ro propietario y el segundo pastor, casados, por intrusion de 200 picos lanares y 50 cabrios del Diaz en un pedazo de rastrojo de trigo con las hacinas y el espiguelo, al sitio de la pradera del Gamellon, en este térmi- no municipal; por el cual ha recaido sentencia definitiva, cuya parte dis- positiva es como sigue:

Sentencia:

En el pueblo de Peraleda de San Roman, á 30 de Julio de 1885, el se- ñor D. Benito Espuela Sanchez, Juez municipal del mismo: en los autos de juicio de faltas entre partes, como denunciante Pedro Peraleda Serrano, guarda jurado de D. Celestino More- no, vecino de este pueblo, casado, con célula personal, y de la otra co- mo denunciados Ramon Diaz y Flo- rencio Nuñez, naturales y vecinos de este pueblo, mayores de edad, ca- sados, el primero propietario y el se- gundo pastor, por intrusion de 200 picos lanares y 50 cabrios en un pe- dazo de rastrojo de trigo con hacinas y espiguelo, de la propiedad de don Celestino Moreno, y que guarda como todas las demás fincas el Peraleda, cuyo ganado es de la propiedad del Diaz y que guarda como pastor el Nuñez,

Fallo:

Atento á los citados autos y á su mérito, que debia condenar y condeno por rebeldía á los denunciados Ramon Diaz y Florencio Nuñez, al primero al pago de la denuncia segun el ar- tículo 613 del Código penal, y al se- gundo á tres dias de arresto, que su- frirá en la carcel pública de este pue- blo, mantenido á sus expensas, y á todas las costas y gastos de este jui- cio hasta su terminacion.

Así por esta su sentencia, que se notificará á las partes y á la denun- ciante en estrados, con insercion de la misma en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á conoci- miento de los denuncia los, la pro- nunció, mando y firmó dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifi- co.—Benito Espuela Sanchez.—Do- mingo Carbonero, Secretario.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada ha sido la an- terior sentencia por el Sr. Juez mu-

nicipal D. Benito Espuela en audien- cia pública de hoy dia 30 de Julio de 1885, de que certifico.—Benito Es- puela.—Domingo Carbonero.

Concuerda á la letra con su origi- nal, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo la presente que firmo en Pera- leda de San Roman á 30 de Julio de 1885.—El Secretario, Domingo Car- bonero.—V.º B.º: el Juez municipal, Benito Espuela

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Subasta de construccion de un cemen- terio.

Por acuerdo de esta Corporacion y con aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se anuncia la subasta de las obras de construccion de un nuevo cementerio.

Su único remate ha de tener efecto en esta villa en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento, el dia 13 de Setiembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 16 786 pesetas 7 céntimos y bajo las condiciones facul- tativas formadas por el Arquitecto provincial y las económicas acordadas por esta Corporacion municipal, que son las siguientes:

1.ª La subasta constará de un solo remate, que habrá de verificarse ante el Ayuntamiento en la sala consisto- rial, en el dia y hora que se fije en los anuncios.

2.ª Se admitirán únicamente las proposiciones que se hicieren en plie- gos cerrados, sujetos al modelo, en la primera media hora y hasta el mo- mento mismo de abrirse el remate; admitiéndose sólo las pujas ó propo- siciones que fueren en baja del tipo en que está tasada la obra.

3.ª Al entregar su pliego respec- tivo de proposicion cada licitador, acreditará haber depositado como ga- rantía en la Caja general de Depósi- tos, en la Tesoreria de Hacienda pú- blica de esta provincia ó en la Depo- sitaria del Ayuntamiento el 5 por 100 del importe de la subasta, acompa- ñando la carta de pago ó documento legal que lo justifique, como garantía provisional para responder del resul- tado del remate.

4.ª Declarado terminado el plazo por el Sr. Presidente para recibir las proposiciones, se procederá al remate, oyendo las propuestas que se hagan y resolviendo las dudas que se ocu- rran á los licitadores.

5.ª Acto seguido se abrirán los pliegos presentados, desechando los que no estuvieren arreglados al mo- delo, declarando el remate en favor de la proposicion más ventajosa, y si apareciesen dos ó más iguales se abrirá la licitacion verbal por diez minutos entre sus autores.

6.ª Se concede como plazo mínimo para la construccion de esta obra el de un año y como máximo para darla concluida y entregada al Ayunta- miento el de dos años, á contar desde la fecha de la aprobacion de la subas- ta y adjudicacion de la obra.

7.ª Los estados números 2, 3, 4 y 5 del presupuesto formado por el se- ñor Arquitecto se entenderán refor- mados para el efecto de la subasta y la ejecucion de las obras en el sentido que en cada uno de ellos indican las notas puestas con tinta carmin en la casilla de observaciones por el mismo Sr. Arquitecto, de acuerdo con el Ayuntamiento, con fecha 28 de Mar- zo último, de cuyas modificaciones, resulta el resumen que como, segun

presupuesto reducido, se toma como base para la subasta.

8.ª El importe de la obra se sa- tisfará por el Ayuntamiento en me- tállico y en tres plazos, en la forma siguiente: el primero, de 5.000 pesetas, antes del dia 31 de Diciembre del presente año; el segundo, consistente en la cantidad de 7.500 pesetas en todo el año económico de 1885 á 86, y el tercero, consistente en el resto del precio de subasta, en todo el año económico de 1886 á 87; debiendo advertir que aun cuando las obras se precipitasen no podrá reclamarse al Ayuntamiento por el rematante el adelanto de estos plazos, y que al re- clamar el segundo plazo el rematan- te, será requisito indispensable acom- pañar certificacion del Arquitecto provincial en que acredite que el va- lor de las obras ejecutadas excede ó cuando menos es igual al importe del primero y segundo plazo, y que el último plazo no podrá reclamarse por el rematante sino cuando examinada la obra por el Arquitecto provincial certifique estar perfectamente con- cluida y con sujecion á las condicio- nes del presupuesto, en cuyo caso el Ayuntamiento se obliga á aceptar y entregarse de dicha obra.

9.ª Las condiciones facultativas, planos, modelos y citas estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayun- tamiento durante los 30 dias en que ha de estar anunciada la subasta.

10. La fianza interina ó depósito será devuelta en seguida á los propo- nentes, quedando retenida únicamen- te la del rematante hasta el otorga- miento de la escritura.

11. El rematante, aprobado que sea el remate, prestará fianza del 10 por 100 del importe del remate en metállico ó en efectos públicos al tipo de cotizacion oficial que tenga el dia en que se otorgue la escritura de fianza, admitiéndose fiador personal, siempre que el que presente el rema- tante pague una cuota de contribu- cion territorial é industrial, cuyo im- porte anual no baje de un 3 por 100 de la cantidad en que debe dar fianza el rematante. Esto no obstante, si en cualquiera época del tiempo que du- rase la construccion y antes de ter- minarse el contrato, el Ayunta- miento acordase exigir al rematante la fianza en metállico ó valores segun antes se expresa y levantar la perso- nal, el rematante quedará obligado á ello.

12. El remate se hace á riesgo y ventura, sin que el rematante pueda pedir alteracion del precio ni rescio- sion del contrato.

13. Al cumplimiento del contrato queda sujeto el rematante á la accion administrativa, cuyas disposiciones serán ejecutivas, y sometido á los Tribunales de esta localidad para las cuestiones que puedan suscitarse.

14. El tipo para la subasta es el importe del presupuesto formado por el Sr. Arquitecto provincial, segun se expresa en esta sesion, sin perjui- cio de consignarse en los anuncios al publicarse la subasta.

15. Los gastos de expediente, in- clusa la escritura y su copia, la es- critura de fianza y copia, papel, co- rreo, anuncios y los derechos que de- venga el Sr. Arquitecto por recono- cimiento de la obra, ya cuando esté en ejecucion como á su terminacion y entrega al Ayuntamiento, serán de cuenta del rematante.

16. El remate no se considerará terminado hasta que recaiga en él la aprobacion superior.

17. El modelo para las proposi- ciones será del modo siguiente:

D. F. de T., vecino de..... entera- do de los anuncios publicados por el

Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa con fecha.... de las condiciones económicas que contiene, de las facultativas, plano, Memoria y proyecto formado por el señor Arquitecto provincial para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un cementerio en esta villa, se compromete á tomar á su cargo la referida construcción del mismo, con estricta sujeción á las expresadas consideraciones y requisitos establecidos en los mencionados antecedentes, por la cantidad de... (en letra) pesetas, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en los anuncios.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para que los que quieran enterarse en dicha subasta acudan en dicho día y hora señalada.

Navalmoral de la Mata 10 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Jerónimo Luengo Gomez.—P. A. D. A. Pedro Hernandez.

CARCABOSO.

Vacante de Secretaría.

A consecuencia de las condiciones malévolas que reunía D. Manuel Clemente Cáceres en el cargo de Secretario del Ayuntamiento que ha desempeñado algunos años en este pueblo, fué suspendido de empleo y sueldo por el Alcalde en 12 de Mayo de 1884, cuya suspensión fué aprobada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, previo expediente; por cuya razón viene desempeñándose dicho cargo interinamente por persona apta para el caso; y á fin de que se provea en propiedad, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado en sesión del día 5 de Julio último convertir la suspensión de expresado Secretario don Manuel Clemente en destitución, y en su virtud publicar la vacante de la Secretaría, cuya dotación es de 562 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Lo que se hace público para que la persona que aspire á ella y reúna los requisitos de ley y buenas condiciones para el efecto, presenten solicitud en esta Alcaldía en término de 15 días, pasados los cuales se proveerá en la persona más apta de las solicitantes á satisfacción del Ayuntamiento.

Carcaboso 13 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Francisco Rodriguez.

CABAÑAS.

Subasta.

El día 23 del presente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa la subasta de la obra de albañilería y carpintería del local de Escuela pública de niñas del barrio de Navezueta, bajo el presupuesto y piego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Cabañas 10 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Antonio Montes.

ALCUÉSCAR.

Subasta de consumos.

El día 24 del corriente mes y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar y ante la comisión que designe el Ayuntamiento, en las Casas Con-

sistoriales de esta villa, la subasta de los derechos de las especies de consumo á venta libre todos ellos, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento y en el acto del remate, y por el tipo de 339 pesetas 35 céntos.

Caso de que no se hicieran proposiciones en la subasta se celebrará otra segunda el día 4 de Setiembre próximo, á la misma hora y local, admitiendo postu a por las dos terceras partes de su primitivo cupo.

Alcuéscar 12 de Agosto de 1885.—El Alcalde Miguel Saez Cáceres.

SANTIBAÑEZ EL BAJO.

Recogido de semovientes.

En poder de un vecino de este pueblo se halla depositado de mi orden un burro capon, cerrado, de 7 á 8 años, pelo castaño, el hocico blanco, desherrado de los cuatro remos, moñilada la tabla del pescuezo hace ya tiempo y algo almendrado, venido á este pueblo detrás de un sujeto de la dehesa de la Ahigaleja lindante á éste, sin que hasta la fecha pueda saberse á quién pertenezca.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de averiguar su legítimo dueño; debiendo advertir que si á los 15 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial nadie se presentase, será vendido en pública subasta, previa tasación.

Santibañez el Bajo 12 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Juan Antonio Calle.

ALMOHARIN.

Recogido de un semoviente.

En la ganadería de Juan Merino Pizarro, de esta vecindad, se ha aparecido un cerdo como de un año próximamente, de las señas siguientes: oreja derecha hendida, la izquierda hoja de higuera, con hierro en la pleta derecha figurando una O con cruz en su centro.

Se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca dicho semoviente se presente á recogerlo con documento que lo justifique, previo pago de los gastos ocasionados.

Almoharin 11 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Silvestre Collado.

OLIVA.

Recogido de semovientes.

Hace unos días que fueron acorraladas en el de este pueblo por el guarda de la Berrozana de Arriba y se encuentran depositadas en el boyero de este vecindario, tres reses vacunas de las siguientes señas: una añoja colorada, otra roja, otra pelo cenizo conejo; todas tienen la oreja derecha horcada y sana la izquierda, sin hierro.

Y como se ignore su procedencia, he dispuesto publicarlo por medio del presente, para que llegando á noticia de sus dueños se personen á su recogido, previa justificación y pago de costos, en el preciso término de 40 días, pues pasa los se enajenarán en subasta pública.

Oliva 8 de Agosto de 1885.—El Alcalde, Antonio Matas.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Secretaría general.

Anuncio.

Desde el 16 al 30 de Setiembre próximo venidero, estará abierta en esta Secretaría general la matrícula ordinaria para el curso de 1885 á 86, en las facultades de Filosofía y Letras, Derecho, Sección del civil y canónico, Ciencias, Sección de Fisiología y Medicina, hasta el período de la Licenciatura en todas, y en la carrera de Practicantes y Maestros.

Los que por cualquier motivo no puedan matricularse en el mes de Setiembre y lo verifiquen en el plazo extraordinario que comprende todo el mes de Octubre, abonarán dobles derechos, y no serán admitidos á los exámenes hasta el mes de Setiembre.

Para matricularse por primera vez en facultad, se requiere ser Bachiller, pero podrán inscribirse los alumnos sin haber recibido este grado, siempre que acrediten tener cerrados y aprobados los estudios generales de segunda enseñanza, á condición de presentar el título antes de ser examinado.

Presentarán también al tiempo de solicitar la matrícula, su cédula personal y los sellos móviles correspondientes.

Los que deseen incorporar en la enseñanza oficial los estudios privados según el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, lo solicitarán en los diez primeros días de los meses de Enero, Mayo y Setiembre en instancia dirigida al Jefe del establecimiento respectivo expresando las asignaturas de que quieran verificar el examen.

Salamanca 14 de Agosto de 1885.—El Secretario general, Pedro del Pozo.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Provincia de Cáceres.

Anuncio.

Del 15 al 30 del próximo mes de Setiembre queda abierta la matrícula ordinaria en esta Escuela Normal Superior de Maestros para los alumnos de enseñanza oficial y doméstica que hayan de cursar en el de 1885 á 86.

Los que hayan de ingresar en primer año necesitan presentar en la Secretaría de referida Escuela, los documentos siguientes:

Solicitud dirigida al Sr. Director pidiendo el ingreso.

Cédula personal.

Partida de bautismo legalizada.

Certificación de buena conducta, expedida por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

Autorización del padre, tutor ó encargado, visa la por el Alcalde.

Certificación facultativa de no padecer enfermedad que le imposibilite para ejercer la carrera del Magisterio, también visada por el Alcalde.

Los alumnos de ingreso, tanto de la enseñanza oficial como de la doméstica, tienen además que ser examinados y aprobados por la Escuela en primeras letras, á no ser que acrediten haberlo hecho en algun otro establecimiento oficial para igual objeto.

Los aspirantes á la matrícula pagarán, conforme á las leyes vigentes, 20 pesetas.

En la segunda quincena del mes de Setiembre próximo, tendrán lugar los exámenes de prueba de las asignaturas en que hubiesen sido suspensos los alumnos en el mes de Junio último, y de las de aquellos que, teniendo satisfecha su matrícula, no hubiesen sido examinados en aquella fecha por cualquiera causa.

Para poder ser examinados, unos y otros necesitan solicitarlo y sacar papeleta de examen necesariamente antes del 1.º de Setiembre próximo.

Terminados los exámenes de asignaturas tendrán lugar los de reválida para aquellos que lo soliciten.

Cáceres 14 de Agosto de 1885.—El Secretario, Juan Campón.

ANUNCIOS.

Arriendo.

Se arrienda á pasto y labor la dehesa denominada Malanda, sita en la sierra de San Pedro y en término municipal de esta ciudad de Cáceres.

Las condiciones del arriendo podrán examinarse en la calle Empeдрada, núm. 14, principal izquierda.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanija. Caja 12 rs; remite por 14 el autor, F. P. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 19



EL RESTAURADOR UNIVERSAL del CABELLO de la Señora S. A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito. "UN FRASCO BASTÓ." Tal es la expresión de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se há repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberán procurarse inmediatamente un frasco del "Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN."

Deposito Principal—114 y 116, Southampton Row, Londres; París y Nueva York; Véndese en las Peluqueras, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.